

Señor (a):

JUEZ 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE

E.

S.

D.

PROCESO: **REINVINDICATORIO DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **TOMAS EDUARDO HERNANDEZ SOLARTE Y OTROS.**

DEMANDADO: **CASIMIRA MARTINEZ PALENCIA**

RADICADO: **2023-00128-00**

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.102.866.857, y T. P. No. 317.233 del C. S. de la J., obrando conforme poder adjunto en calidad de apoderado judicial de la señora **CASIMIRA MARTINEZ PALENCIA**, identificada con C. C. No. 45.579.292, demandada al interior del proceso referido en epígrafe que le fuere notificado personalmente el pasado martes 16 de enero de 2024; en ejercicio del derecho constitucional de defensa, las disposiciones del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, respetuosa y oportunamente, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

1.1. **NO SE ACREDITÓ EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA.**

Su señoría, los demandantes no acreditaron el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no existiendo causal para exonerarse de tal deber procesal, verbigracia, la petición de medidas cautelares que resulten **procedentes** o la manifestación de desconocer el canal digital o dirección física correspondiente.

Ello, teniendo en cuenta que si bien solicitan decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-2159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, téngase presente que la misma no resulta procedente, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal.

Considérese que, de prosperar o no las pretensiones de la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, pues se limitará exclusivamente a ordenar o no la reivindicación del inmueble, sin que con ello conceda o quite derecho real alguno.

En tal sentido, al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente que se decrete la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que actuando como juez de tutela ha tenido lugar de señalar que:

"(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

1.2. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener toda demanda, e incluye lo relativo al juramento estimatorio, que resulta obligatorio cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el artículo 206 C. G. P.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicitó el pago de frutos naturales o civiles, empero, si bien estimó bajo juramento a qué suma asciende ese concepto, no lo hizo como ordena la norma, esto es, NO discriminó detalladamente los conceptos reclamados.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo referido, el juramento estimatorio debe contener los conceptos reclamados discriminados detalladamente, con el objeto de tener claridad, tanto el juzgado como la parte demandada, de donde se origina cada estimación; máxime si se tiene en cuenta que la ley faculta a la contraparte a objetar cada estimación, si a bien lo considera, siendo ello imposible si no se efectúa correctamente el juramento por parte del extremo activo de este trámite.

1.3. FALTA DEL AVALÚO CATASTRAL

El artículo 82 ibidem, que, como se ha referido establece los requisitos que debe contener toda demanda, en su numeral 9, dispone: “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

En los procesos como el que nos ocupa, la cuantía es necesaria para establecer la competencia, la cual en este caso se determina siguiendo los parámetros del numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., que su tenor enseña:

Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

1. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

(...)

En ese orden de ideas, en esta clase de demandas se debe indicar la cuantía para poder establecer la competencia y aportar como anexo el certificado de avalúo catastral del inmueble, esto último teniendo de presente que, si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, es dable establecerla a través del certificado correspondiente.

En relación al asunto que nos ocupa, **la parte demandante no aportó con la misma el certificado de avalúo catastral expedido por autoridad competente a fin de poder corroborar a ciencia cierta si le asiste a este despacho judicial competencia para conocer del presente proceso.**

1.4. FALTA DE REFERENCIA SOBRE EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y EL APODERADO DEL DEMANDANTE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES.

El artículo 82 ibidem, en su numeral 10, dispone que el demandante debe hacer referencia a “10. el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Los demandantes no cumplen con dicho requisito, pues en la demanda no se avizoran las direcciones de correo electrónico de todos los demandantes, solo se observa una dirección de correo electrónico que por sus siglas puede decirse que pertenece al demandante TOMAS HERNÁNDEZ SOLARTE. Asimismo no se avizora manifestación jurada alguna.

Todas estas falencias constituyen causal de inadmisión conforme se señala en el numeral 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo mencionado y de conformidad con las normas que resultan aplicables al caso, debe decretarse la ineptitud sustantiva de la demanda falta de requisitos formales.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO

ASUNTO:

Pongo en conocimiento de este despacho que sobre el inmueble distinguido con el folio matrícula inmobiliaria No. 340-2159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo y código catastral No. 7082230100000000420001000000000, el cual pretenden los demandados se le “restituya”, **se viene adelantando proceso de petición de herencia que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo – Sucre, bajo el radicado No. 700013110002-2023-00270-00.** Proceso referido que como consecuencia traerá que se declare la **nulidad absoluta** del trámite de sucesión por vía notarial adelantado por los demandantes a través de Escritura Pública No. 1483 del 30 de noviembre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo – Sucre. Esto, teniendo en cuenta que los demandantes conociendo de la existencia de otros herederos, no lo declararon. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en Sentencia SC2362 de 2022:

(...)

1.- La acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil es la propicia para que el heredero de mejor o igual derecho reclame la universalidad o la cuota de ella que le corresponde y que otro ocupe en la misma calidad, así como la restitución de las cosas que la componen, con la posibilidad de

acumular la acción reivindicatoria prevista en el canon 1325 idem11, en relación con las que hubiesen pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, «de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas...»(CSJ SC1693-20). No obstante, resulta incontrovertible que también puede valerse de otros mecanismos como instrumento mediato para recuperar sus privilegios, mediante la aniquilación del acto que materializo el despojo, toda vez que el artículo 1405 ibidem es claro en que «[l]as particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos». En tal medida, puede optar por ejercer la acción de rescisión por lesión enorme que el inciso segundo de la misma norma concede «al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota» y, en general, las de nulidad relativa y nulidad absoluta.

...

El primer inciso del artículo 1° de la precitada normatividad dispone que «[p]odrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito» (se destaca).

Bajo estas premisas se observan tres elementos esenciales propios de toda partición notarial: la capacidad de quienes lo solicitan, **el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder** y la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado. **Por tanto y de acuerdo con la semántica del adverbio siempre, se constata que el legislador le imprimió un carácter imperativo y de orden público, por lo que el incumplimiento de tales requisitos vicia el acto, tornándolo nulo de pleno derecho, de tal suerte que ni la voluntad de las partes ni la del funcionario que autoriza el trámite pueden alterar, derogar o pasarlos por alto.**

Asimismo, el decreto contempla que **«[l]a ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hard que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella»** (inc. final, art. 2, ejusdem), lo que no impide el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, como quiera que ello es «sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan».

Con fundamento en lo anterior, y mientras se decida de fondo sobre el proceso de petición de herencia en mención, dado que uno de los elementos esenciales de la sentencia que usted debe dictar tendrá fundamento en el título de propiedad presentado por los demandantes, y considerando que existe un proceso anterior que busca la nulidad absoluta del mismo, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., **solicito a su señoría suspender el presente proceso.**

DECLARACIONES:

Por todo lo esbozado, y al constatar su pertinencia, declárese la prosperidad de la totalidad de las excepciones previas propuestas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Demanda de petición de herencia y sus anexos.
2. Acta de reparto.
3. Auto admisorio.

Atentamente,

Abg. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO

C. C. No. 1.102.866.857.

T. P. No. 317.233 del C. S. de la J.

Cel. 317 4249355

E-mail. jgel857@gmail.com

Sincelejo, 19 de enero de 2024.